



**LEY N° 174**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Ley N° 109 declarando expropiable toda área de terreno no edificada que se encuentre en un radio de seis cuadras desde la plaza principal de todo centro de población en los Departamentos y de doce cuadras en la Capital

**LA REPRESENTACIÓN GENERAL DE LA PROVINCIA**

**sanciona con fuerza de**

**L E Y**

Artículo 1°.- Declárase expropiable toda área de terreno no edificada que se encuentre en un radio de seis cuadras desde la plaza principal de todo centro de población en los Departamentos y doce cuadras en la Capital.

Art. 2°.- La expropiación de que habla el artículo precedente, se efectuará por fracción y solo tendrá lugar para la construcción de edificios. El propietario no podrá en este caso, excusarse de la venta por el precio que fuere justo; a no ser que trate de edificar él mismo en el sitio o fracción denunciada.

Art. 3°.- Cuando el que trata de edificar y el propietario no pudieren avenirse sobre el precio de la cosa, el Juez de Paz en la Campaña y el de Letras en la Capital, dirimirán en juicio verbal la diferencia, según corresponda, recibiendo al efecto el informe de peritos tasadores nombrados por aparte y el de la Municipalidad departamental si lo creyere necesario.

Art. 4°.- El que se sintiere agraviado por la resolución que recaiga, podrá usar de los recursos ordinarios establecidos por la Ley.

Art. 5°.- Terminado el juicio, estará obligado el propietario a recibir el precio que en la sentencia se determine, y a extender la escritura correspondiente. Si se resistiere, podrá extenderla el Juez que hubiere conocido del asunto, ordenando previamente la consignación del precio.

Art. 6°.- La propiedad queda transferida desde que se haya extendido, ya sea por el propietario o por el Juez, la escritura de venta, quedando el que la hubiere obtenido en la imprescindible obligación de edificar dentro de los seis meses, so pena de ser expropiado a su vez. A la misma obligación quedará sujeto el propietario que hubiera resistido a la expropiación, so pretexto de edificar en la misma.

Art. 7°.- Las costas del juicio de que habla el Art. 3°, se pagarán por la persona a cuyo favor se hubiere hecho la expropiación, cuando el precio determinado de la sentencia, fuere mayor que lo ofrecido y no aceptado por el propietario. En cualquier otro caso se pagará por mitad.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 8°.- En los centros de población formados en suelo ajeno, mediante cierto gravamen que el dueño del edificio reconoce a favor del propietario, tendrá igualmente lugar la expropiación del suelo a favor del dueño del edificio que los solicite, en el modo y forma que queda establecido, sin perjuicio de los derechos adquiridos por éste de conformidad a los títulos de creación del pueblo.

Art. 9°.- Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Julio 1° de 1870.

SEGUNDO B. BEDOYA – ARÍSTIDES LÓPEZ

**EL GOBIERNO**

SALTA, Julio 6 de 1870.

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ZORRILLA – FEDERICO IBARGUREN